



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

CREACIÓN DEL OBSERVATORIO SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 1: Créase el Observatorio sobre Conflicto de Intereses en la función Legislativa, en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) Ley 24.759, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) Ley 26.097, la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2: El Observatorio sobre Conflicto de Intereses en la Función Legislativa, es un órgano dependiente de la Presidencia de esta H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 3: La misión del Observatorio creado en el Artículo 1°, es la detección, análisis y comunicación de conflictos de intereses que pudieran registrarse durante la intervención de los diputados, en el proceso de formación y sanción de las leyes.

Artículo 4: Determinase que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función legislativa de un diputado, cuando en el tratamiento de un proyecto concurren el interés público y un interés particular, sea o no de carácter económico. Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 5: El conflicto de intereses en la función legislativa puede presentarse en forma real o potencial.

a) Es real cuando existe una concurrencia directa y actual entre los deberes y responsabilidades de un diputado y sus intereses privados directos o indirectos,

b) Es potencial cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el diputado tiene intereses privados directos o indirectos que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública.

La determinación del conflicto de intereses, en ambos casos, resultará conforme a las Leyes 24.759 y 25.188.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6: El diputado involucrado en el conflicto de intereses deberá abstenerse de emitir su voto en las decisiones sobre proyectos legislativos en los que:

- a) Sea el titular del total o de parte del capital de empresas o sociedades comerciales proveedoras de bienes y/o servicios al Estado involucradas en la decisión legislativa;
- b) Sea titular de un activo o interés financiero vinculado directamente en la decisión legislativa;
- c) Sea prestador de servicios de quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado o realice actividades reguladas por este y se encuentre involucrado en la decisión legislativa;
- d) Reciba directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal, como consecuencia de la decisión legislativa.
- e) Cualquier otra incompatibilidad o conflicto de interés establecido por la Ley 25.188 Ley de Etica de la Función Pública.

Artículo 7: Son funciones del Observatorio las que a Continuación se detallan:

- a) Intimar a los diputados, para que en el mismo plazo previsto para presentar la declaración jurada patrimonial integral, informen, con el mismo carácter, sus antecedentes laborales, o funciones como director, administrador, patrocinante, asesor, consultor o prestación de servicios, para empresas proveedoras del Estado, o que realicen actividades reguladas por éste, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.
- b) Realizar el control y seguimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por los diputados analizando su contenido en orden a determinar la existencia de eventuales situaciones que puedan configurar conflicto de intereses en el proceso de sanción de leyes, en relación a los proyectos normativos actuales.
- c) Confeccionar un Informe de Conflicto de Intereses, individualizando al diputado, el proyecto involucrado y el interés privado en potencial confrontación y la recomendación del deber de abstener su intervención en las cuestiones señaladas (art 15 b) de la ley 25188, con los alcances pertinentes.
- d) Notificar el Informe de Conflicto de Intereses, al diputado involucrado, a las autoridades de Comisión permanente involucrada y a las autoridades de la Comisión de Labor Parlamentaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Remitir una copia del Informe al Presidente de la H.C.D.N., a los efectos de su incorporación al orden del día de la sesión parlamentaria.

f) Impulsar acciones tendientes a prevenir el conflicto de interés en el proceso de formación de leyes.

g) Promover la formulación de protocolos de trabajo o manuales de buenas prácticas que contribuyan a la transparencia de la función legislativa en la resolución de conflictos intereses.

h) Confeccionar anualmente y mantener actualizado un banco de datos sobre incompatibilidades y posibles conflictos de intereses de los legisladores, el que será de consulta libre a través de la página de esta HCDN.

i) Llevar a cabo interacciones estratégicas con la Oficina de Anticorrupción, otras legislaturas provinciales sobre cuestiones relacionadas a la ética pública.

Artículo 8: Los Informes realizados por el Observatorio serán concomitantes al tratamiento de los proyectos legislativos y previos a la emisión de votos ya sea en comisión o en el plenario de la Cámara.

Artículo 9: El Observatorio estará dirigido por un Director General, con rango equivalente a Secretario de Cámara del Poder Judicial de la Nación, con dependencia directa de la Presidencia de la HCDN.

El Director General del Observatorio tendrá dedicación exclusiva y será un profesional con título de abogado o contador, de probada idoneidad y reconocido prestigio en la materia auditoría y transparencia de gestión.

ARTÍCULO 10: La selección del Director General del Observatorio, se realizará a través de concurso público de oposición y antecedentes al que podrán presentarse todos los interesados que reúnan los antecedentes requeridos, sean o no personal de la Cámara.

ARTICULO 11: Los postulantes serán evaluados por un Comité Evaluador integrado por nueve (9) miembros: el presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo y el secretario parlamentario de la HCDN, el presidente y vicepresidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el titular de la Oficina de Anticorrupción, un (1) representante elegido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y un (1) representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12: El Director General del Observatorio, durará en sus funciones cinco (5) años, con posibilidad de ser reelegido. Podrá ser removido por mal desempeño en sus funciones previo a la finalización de su mandato por votación por mayoría simple de la HCDN.

Artículo 13: La estructura orgánica del Observatorio estará integrada por un área técnica y un área administrativa.

El área técnica intervendrá específicamente en el control y seguimiento de las declaraciones juradas integrales presentadas por los diputados y en la confección del "Informe sobre conflicto de intereses legislativos", estando integrada por profesionales de la abogacía y ciencias económicas.

Artículo 14: La selección del personal del área técnica se realizará por concurso de oposición y antecedentes, interno, al que podrán presentarse los interesados que reúnan los antecedentes requeridos en el llamado.

Artículo 15: El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida específica del presupuesto vigente de esta Honorable Cámara.

Artículo 16: Regístrese, comuníquese y archívese.

MONICA FRADE

Diputada de la Nación

Maximiliano Ferraro

Esteban Paulon

Maria Ines Zigaran

Juan Carlos Molina

Sabrina Selva

Pablo Yedlin

Jorge Raul Rizzotti



H. Cámara de Diputados de la Nación
FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Resolución reproduce su anterior presentación bajo el expediente 0505-D-2024.

El presente proyecto tiene por objeto la creación del "Observatorio sobre Conflicto de Intereses en la función Legislativa", a fin de controlar estos sucesos durante la intervención de los diputados en el proceso de formación y sanción de las leyes, a la luz de las normas vigentes en materia de transparencia y ética en el ejercicio de la función pública.

Como antecedentes normativos de la temática planteada, debemos remitirnos al derecho público internacional, donde los acontecimientos más destacados en este terreno lo constituyen: la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (CICC), adoptada por la OEA el 29 de marzo de 1996 y ratificada en nuestro país por Ley 24.759 y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (CNUCC), adoptada por la ONU el 31 de octubre de 2003 y aprobada en nuestro país por Ley 26.097.

Cabe señalar que ambos tratados tienen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

En el derecho local, la reforma constitucional del año 1994 incorpora -en el artículo 36- el mandato al Congreso para "*sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función*", alineándose con las convenciones internacionales precitadas.

La inclusión de dicha atribución en el capítulo "*Nuevos Derechos y Garantías*" demuestra el propósito de considerar a la ética no solo como un deber de los agentes públicos, sino como un derecho de la ciudadanía.

En septiembre de 1999, el Congreso Nacional cumple el mandato del artículo 36 de la Constitución Nacional, sancionando la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Dicha ley establece, en su Artículo 1° establece:

"La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado."



H. Cámara de Diputados de la Nación

De su texto surge claramente que los representantes del pueblo, en cualquier orden, son sujetos encuadrados en la Ley de Etica de la Función Pública. Tal circunstancia impone a los órganos del Estado, el fiel cumplimiento de los objetivos que la norma prevé en cuanto a las "Incompatibilidades" y los "Conflictos de Intereses", que determina la norma en su Capítulo V.

Precisamente el Artículo 15 inc. b) de dicha norma, establece el deber de: *"Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria."*

Lo referido hasta aquí define el marco normativo al que está sometido todo funcionario público, incluidos los designados "elección popular", en cuanto a los límites que caben a su desempeño, cuando, a causa de sus actividades preexistentes o concurrentes, se encuentra alcanzado por un conflicto de intereses, previsto por la ley.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el artículo 2° de la Ley 25.188, nos impone la obligación de ejercer nuestra función bajo las siguientes premisas, entre otras:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;*
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;*
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;*
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello."*

Teniendo en cuenta que la transparencia y la ética en el ejercicio de la función pública, no son un anhelo que se concreta con la sanción de una norma de ética, sino una búsqueda permanente de oportunidades para mejorar la calidad de la gestión, en este caso, la transparencia en el tratamiento de las leyes que realiza esta Cámara de Diputados de la Nación.

En los tiempos que corren, abundan los ejemplos en los que las decisiones de los gobernantes, adolecen de vicios de origen, que afectan su validez y tienden un manto de sospecha sobre los funcionarios públicos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Todo lo reseñado constituye un factor clave para elevar la calidad de la labor legislativa y resulte un disparador para generar mayor transparencia en otros ámbitos.

Atento las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento de este Proyecto de Resolución.-

MONICA FRADE

Diputada de la Nación